Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda,
Viceconsejería de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1986 (10/12/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 109.2 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Un sujeto pasivo persona física renunció al régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP) con efectos desde el día 1 de enero de 2018. El día 5 de julio de 2018 presentó declaración censal comunicando el cese de todo tipo de actividad empresarial o profesional. Pretende iniciar en el mes de enero de 2020 una actividad empresarial distinta de la que desarrolló con anterioridad.

Consulta si puede acogerse al REPEP. En caso de respuesta negativa, consulta si los efectos de la renuncia quedarían anulados teniendo en cuenta que la actividad empresarial que pretende iniciar es distinta a la que venía desarrollando en el momento del cese.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La renuncia al REPEP deriva de actos de naturaleza tributaria imputables de forma personal al sujeto pasivo persona física, que implica que esa persona física en un plazo mínimo de tres años desde la fecha de efectos de la renuncia no podrá acogerse al REPEP, con independencia de todas las vicisitudes que se produzcan en dicho plazo.
- El cese en el desarrollo de toda actividad empresarial o profesional durante el período de efectos de la renuncia al REPEP, no invalida las consecuencias de la renuncia; por ello, una persona física que renunció al REPEP y posteriormente cesa en el desarrollo de toda actividad económica no podrá, en el plazo de efectos de la renuncia, acogerse al REPEP aunque la actividad empresarial o profesional que inicia sea distinta a la que venía desarrollando en el momento del cese.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un sujeto pasivo persona física renunció al régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP) con efectos desde el día 1 de enero de 2018. El día 5 de julio de 2018 presentó declaración censal comunicando el cese de todo tipo de actividad empresarial o profesional. Pretende iniciar en el mes de enero de 2020 una actividad empresarial distinta de la que desarrolló con anterioridad.

Consulta si puede acogerse al REPEP. En caso de respuesta negativa, consulta si los efectos de la renuncia quedarían anulados teniendo en cuenta que la actividad empresarial que pretende iniciar es distinta a la que venía desarrollando en el momento del cese.

SEGUNDO.- El último párrafo del apartado 2 del artículo 109, regulador del ámbito de aplicación del REPEP, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> "*La renuncia a este régimen tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años. Transcurrido este periodo, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable este régimen especial, salvo revocación de la renuncia*."

La cuestión planteada es si el cese en la totalidad de la actividad empresarial o profesional puede invalidar los efectos de la renuncia (imposibilidad de volver a acogerse al REPEP en un plazo mínimo de tres años), de tal manera que si dentro de dicho plazo inicia de nuevo una actividad económica nada impediría incluirse en el REPEP.

La respuesta es negativa.

El mencionado apartado 2 del artículo 109 presenta el siguiente tenor:

> *"2. Este régimen especial podrá ser objeto de renuncia. La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales y tendrá efectos desde el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, desde el día 1 de enero del año en que sea efectiva la renuncia. Se entenderá realizada tácitamente la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación periódica correspondiente al primer trimestre del año natural. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación periódica que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo.*
>
> *La renuncia a este régimen tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años. Transcurrido este periodo, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable este régimen especial, salvo revocación de la renuncia*."

Por otra parte, el artículo 47 septies, regulador de las obligaciones censales en relación a la inclusión y renuncia al REPEP y fecha de efectos, del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto; dispone:

"1. El sujeto pasivo deberá comunicar la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de comienzo en el caso de inicio de sus actividades empresariales o profesionales.
La declaración censal de comienzo deberá ser presentada con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales.
2. Deberá comunicarse la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de modificación, cuando el volumen total de operaciones en el año natural anterior no hubiera excedido del importe señalado en el artículo 109.1 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya.
En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en que no supere el citado límite, y con efectos a partir de ese mismo año natural.
3. Deberá comunicarse la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional cuando se revoque la renuncia al mismo.
En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año en que se pretenda aplicar este régimen especial y con efectos a partir de ese mismo año natural.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, se entenderá realizada tácitamente la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación periódica correspondiente al primer trimestre del año natural, o, en caso de inicio de la actividad, cuando la primera autoliquidación periódica que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo.
Conforme a lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, la renuncia, expresa o tácita, tendrá efecto para un período mínimo de tres años. Transcurrido este período, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen especial del pequeño empresario o profesional, salvo revocación de la renuncia."

Existen dos tipos de renuncia, la expresa y la tácita. La expresa deriva de la comunicación por parte del sujeto pasivo de la renuncia a través de una declaración censal, ya sea de comienzo o de modificación; la tácita deriva de la presentación en plazo de una concreta autoliquidación periódica también por el sujeto pasivo.

Comprobamos que la renuncia se hace efectiva, con los efectos que ello conlleva, por dos actos voluntarios, de naturaleza tributaria, que resultan imputables al sujeto pasivo persona física; dicho de otro modo, la renuncia está ligada de forma personal al sujeto pasivo persona física que no podrá acogerse al REPEP durante un periodo mínimo tres años, sin que la regulación de este régimen especial contemple el acto de cese de la actividad económica, ni cualquier otro, como elemento invalidante de los efectos de la renuncia.

Ante esta respuesta negativa, se consulta si los efectos de la renuncia quedarían anulados teniendo en cuenta que la actividad empresarial que pretende iniciar es distinta a la que venía desarrollando en el momento del cese.

Resulta revelador lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 109: "*La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales*"; con ello el legislador expresa que la renuncia no solo afecta a todas las actividades económicas que desarrolla el sujeto pasivo en el momento del inicio de los efectos de la renuncia, sino también a las que en el futuro pretenda comenzar, siempre y cuando, obviamente, estuviese vigente los efectos de la renuncia.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- La renuncia al REPEP deriva de actos de naturaleza tributaria imputables de forma personal al sujeto pasivo persona física, que implica que esa persona física en un plazo mínimo de tres años desde la fecha de efectos de la renuncia no podrá acogerse al REPEP, con independencia de todas las vicisitudes que se produzcan en dicho plazo.

- El cese en el desarrollo de toda actividad empresarial o profesional durante el período de efectos de la renuncia al REPEP, no invalida las consecuencias de la renuncia; por ello, una persona física que renunció al REPEP y posteriormente cesa en el desarrollo de toda actividad económica no podrá, en el plazo de efectos de la renuncia, acogerse al REPEP aunque la actividad empresarial o profesional que inicia sea distinta a la que venía desarrollando en el momento del cese.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de diciembre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García